

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Secretaría-Tipografía*, calle de la *Independencia* número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9374

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha en promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1933).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 9 al 11 de Enero)

Núm. 48

## Gobierno Civil

### Negociado de Trabajo

**CIRCULAR.**—Producida una vacante de Corredor de Comercio, en el Colegio de esta Capital, por fallecimiento de D. José Forteza Fuster; de conformidad con lo mandado en las disposiciones vigentes, se anuncia ésta para que en el plazo de veinte días a contar del de la publicación en este BOLETIN OFICIAL los aspirantes a la misma puedan presentar en el Gobierno civil las instancias acompañadas de los documentos que acrediten que reúnen las condiciones del art. 94 del Código de Comercio y los méritos que en ellos concurren. Palma 10 Enero de 1927.

El Gobernador, Pedro Llozas

### SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926. Dado en Palacio, a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

#### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno y otro sexo, que tengan a su cargo

ocho o más hijos legítimos o legitimados ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

#### TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6,000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal.
- b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte.
- c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6,000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6,000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

#### NUMERO DE HIJOS

Numero de hijos	Importe del subsidio anual
	Pesetas.
8	100
9	150
10	200
11	250
12	300
13	375
14	500
15	600
16	700
17	850
18 o más	1,000

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fos de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que reside habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarse con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

- a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.
- b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que solicitan.

Artículo 8.º Los jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorguen gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

#### TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o es-

peciales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegiados, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

- a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.
- b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del Impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

- a) Exención total del impuesto de inquilinato.
- b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su localidad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegiados, si tuvieran más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

NUMERO DE HIJOS

Bonificación sobre el sueldo

11. . . . .	5 por 100
12. . . . .	10 » »
13. . . . .	15 » »
14. . . . .	20 » »
15. . . . .	25 » »
16. . . . .	30 » »
17. . . . .	35 » »
18. . . . .	40 » »
19. . . . .	45 » »
20 o más . . . . .	50 » »

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le substituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite, que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviera y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Oasa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico

co y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieran sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de Enero de 1927.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. El el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas de este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercitarán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se pre-

sentaran dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadísticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,

(Gaceta 1.º Enero de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se ratifique clara y expresamente, por una resolución, el carácter de gratuidad de los recursos contencioso-administrativos formulados al amparo de los preceptos del Estatuto municipal, cuya petición se fundamenta exponiendo que el Ayuntamiento, al personarse bien como demandante o demandado, o bien como coadyuvante de la Administración, en diferentes recursos contenciosos, lo ha efectuado, con arreglo a lo establecido en los artículos 256 del Estatuto y 9.º del Reglamento de Procedimiento, en papel de oficio, por estimar que los citados preceptos eximen del uso del Timbre y pago de derechos, y que el Tribunal provincial, sosteniendo el criterio opuesto, viene reclamando el reintegro de los escritos presentados, no obstante los recursos de súplicas y apelación oportunamente interpuestos, los cuales han sido constantemente denegados:

Resultando que requerida la Alcaldía para que manifestase en qué se fundaba el Tribunal provincial para exigir el indicado reintegro, elevó nuevo escrito exponiendo que los fundamentos aducidos por dicho Tribunal son: que la gratuidad de que se trata no puede extenderse a la actuación que ante los Tribunales de Justicia puedan realizar los Ayuntamientos cuando crean procedente reclamar en la vía judicial contra resoluciones de las Autoridades o Tribunales administrativos, porque el hacerlo equivaldría a conceder a las Corporaciones municipales el beneficio de defensa gratuita, que no les otorga expresamente ningún precepto legal; que tal gratuidad mencionada en los artículos citados y en el preámbulo del Estatuto no significa otro caso que el amparo concedido a los administrados para la defensa, sin traba, de sus intereses cuando los juzgue menoscabados por los acuerdos de los Ayuntamientos, cuyo criterio, dice, está confirmado en el epígrafe del título 7.º, capítulo 1.º, libro 1.º del repetido Estatuto al nombrar exclusivamente «recursos contra acuerdos municipales», que la exención de los impuestos, sólo puede invocarse cuando se consignau con precisión en la ley que la establece, sin darle interpretación extensiva, y que la referida gratuidad debe denegarse siempre que el Ayuntamiento comparezca como coadyuvante, puesto que limitada su misión a sostener la resolución recurrida y atiendo esa misma la de la Administración demandada, su interés tiene obligada defensa en el Fiscal que representa a la Administración,

por lo cual, si no obstante tener esa defensa legal desea el Ayuntamiento que su derecho se mantenga ante el Tribunal por el letrado que designe, debe exigirse que no se realice con el privilegio de gratuidad establecido sólo para evitar la indefensión del recurrente, citado a..... la Alcaldía varios pleitos contencioso-administrativos en que el Ayuntamiento ha actuado como recurrente o..... en los cuales el Tribunal provincial ha reclamado el reintegro enumerando también otros recursos en que se ha reconocido la gratuidad a favor del Ayuntamiento.

Resultando que remitidos los dos escritos mencionados a informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Departamento, por R. O. de 11 del actual, dictada de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, manifiesta que en primer término las apreciaciones de principio que se han de exponer no pueden alcanzar ni menos prejuzgar en modo alguno la resolución de los distintos procedimientos que penden en tramitación de instancia, los cuales, por imperativos constitucionales y legales de diferenciación de poderes y de atribuciones, habrán de ser decididos, con libre y justa apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso, por los Tribunales competentes que de ellos conozcan con plena y privativa jurisdicción.

Consignada esta salvedad de actuación respecto a ese punto, la interpretación del alcance del beneficio de gratuidad resulta difana y terminante del propio contexto de los preceptos que lo establecen. Tiene su arranque en el preámbulo del Estatuto municipal, donde el Poder ejecutivo, con facultades extraordinarias de legislador, significa su propósito y decisión de que cuantos se consideren perjudicados por las resoluciones dictadas en las diversas materias que regula el Estatuto puedan recurrir ante los Tribunales incluso cuando el agravio no sea personal y directo—acción pública—sin que se ponga dificultad ni obstáculo para su acceso al procedimiento, gratuitamente apartando así la traba económica que impediría el intento de quien careciese de medios para sufragar los gastos del recurso.

Este principio de gratuidad, establecido en el citado preámbulo, tiene su reflejo y queda regulado con terminante claridad en los artículos 256, en relación con el 254 del Estatuto, y en el 9.º de su Reglamento de procedimientos aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1924: gratuidad para entablar toda clase de recursos, quedando salvaguardada toda contingencia de indefensión para todos los ciudadanos, para las personas naturales como para las jurídicas, por tal interpretación, que resulta de la R. O. de 24 de Agosto de 1925 tales beneficios utilizables con carácter absoluto, no sólo en relación con las resoluciones dictadas sobre las materias contenidas en el libro primero del Estatuto, sino también con las que se refieren a la Hacienda municipal.

Del sentido y de los términos de los preceptos citados se deduce que ninguna restricción cabe oponer a la utilidad y disfrute del beneficio de gratuidad cuando se interpongan recursos con invocación y al amparo de los preceptos del Estatuto municipal; pero sin que semejante amplitud de criterio para la admisión y el trámite, pueda nunca prejuzgar lo procedente ni ser alegada para convalidar errores o abusos posibles con perjuicio de otros intereses, muy señaladamente los del Tesoro. En tales casos, si el Tribunal competente apreciara en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva que los recursos así iniciados versaban sobre cuestiones o materias ajenas al Estatuto municipal, los principios más elementales de moral, equidad y justicia imponen que se exija al interesado o a quien hubiere aceptado su representación, sin reserva, el reintegro del Timbre conforme a los preceptos aplicables de su ley especial y el de las costas que correspondan en su caso, según el procedimiento de que se trate.

De los propios preceptos, ya citados,

que establece el beneficio de gratuidad con toda la amplitud señalada, se deduce el límite de su alcance.

Los términos absolutos de la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Agosto de 1925 se han de interpretar en relación con su preámbulo, y así resulta que la gratuidad que concede es absoluta por extenderse a todos los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas sobre todas las materias reguladas por el Estatuto municipal. El pronunciamiento de esta Real orden, conforme a los principios de derecho administrativo, no puede tener otro ni mayor alcance que el explícitamente señalado en el artículo 9.º del Reglamento de Procedimiento municipal, aprobado por Real decreto, y en el artículo 256, en relación con el 254 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto-ley. De los términos de estos artículos, en referencia con el preámbulo del Estatuto, resulta en forma tan explícita, que excluye toda oscuridad, que la gratuidad se otorga para interponer recursos, y llegando al extremo de la literalidad, para intervenir en ellos como recurrido cuando por defecto de otra actuación de este carácter pudiera hallarse un interesado en trance de indefensión, pero sin que sea dable deducir interpretación más amplia, toda vez que, implicando la gratuidad la exención del uso del papel sellado, sale al paso, vedándola, el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente, que impide cualquier inteligencia extensiva que conduzca a excluir el pago de los impuestos.

Con estas consideraciones se llega a la conclusión de que, aun siendo muy amplias las normas que son respecto a la gratuidad se expresan en los preceptos y disposiciones citados, no alcanza comprender en tan extraordinario beneficio a los coadyuvantes en los recursos de que tratamos. La naturaleza bien conocida de esta acción, que no es la del que recurre ni la del recurrido, y para cuyo ejercicio no precisa invocar derecho, sino alegar simplemente un interés, facilita el acceso a la litis, y aun se estimularía con el disfrute de la gratuidad, dando lugar, como acontece a veces en el recurso contencioso ordinario, aun sin tal beneficio, a actuaciones viciosas que lejos de favorecer, perjudican y oscurecen el procedimiento, multiplicando escritos, providencias y notificaciones, estorbando o dificultando el ejercicio de acciones legítimas, y en la materia de que aquí se trata la más pronta decisión sobre discutidas resoluciones que interesan a la vida municipal o la satisfacción debida y justificada de legítimas aspiraciones de los ciudadanos.

Desde otro punto de vista, el imperativo del Estatuto, cuando establece la gratuidad de que todos los derechos en controversia, sin traba alguna amparados contra el riesgo de indefensión, tampoco puede justificar el disfrute de aquel beneficio por los coadyuvantes, porque su ausencia del recurso no implica que éste deje de sustanciarse y resolverse, o que la administración quede indefensa. Cualquiera alegación en contrario supondría, o duplicación de la acción, o agravio injusto e inadmisibles para el Ministerio fiscal, que, como es notorio, actúa con celo y maritísima labor en su peculiar función de sostener las resoluciones de la Administración. Sólo una excepción cabe aceptar al criterio general consignado sobre este extremo: la constituida por el caso, previsto en el Estatuto, de que el representante de la Administración se abstenga de seguir actuando en el recurso apartándose del procedimiento, o que la persona recurrente desista de su acción; entonces, quien venga a accionar o esté ya accionando como coadyuvante para combatir un acuerdo del Ayuntamiento o en el nombre de la Corporación o entidad interesada en el mantenimiento de la resolución impugnada, asume el carácter de parte recurrente, siempre que haya acudido en tiempo hábil, o de parte recurrente, y será legal que para que no resulte dificultada su defensa disfrute desde aquel momento del beneficio de gratuidad.

Con resumen de lo expuesto y sintetizando este informe vienen a establecerse las conclusiones siguientes: 1.º Las consideraciones de este informe sobre el fondo de la cuestión a que se refieren han de entenderse con expresa abstracción de los asuntos actualmente *subjudice*, sobre los que los Tribunales competentes resolverán en su día, con la plena y absoluta jurisdicción que las leyes les atribuyen. 2.º El beneficio de gratuidad establecido en el Estatuto municipal y en su Reglamento de Procedimiento, alcanza a todos los recursos que se interpongan y refieran a todos los asuntos o cuestiones regulados por el repetido Estatuto y peculiares de la vida municipal y favoreciendo a los recurrentes como a los que en aquellos recursos hayan de defenderse con el carácter de recurridos. 3.º La alegación, al iniciar el recurso, de que éste se contrae a cuestión propia de la vida municipal y regulada por el Estatuto, cualquiera que sea la Autoridad de que emanan la resolución impugnada, será suficiente para que se accione al amparo del beneficio de gratuidad, sin que la admisión, en estos términos, prejuzgue su procedencia, ni menos excluya la facultad del Tribunal para apreciar en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva, de oficio o a instancia de parte, la improcedencia de tal beneficio al estimarse que la cuestión discutida fuera extrajurisdiccional al mencionado Estatuto y a la vida municipal, debiendo en tal caso imponer el correspondiente reintegro de timbres y el pago de costas, todo lo que se hará efectivo, si se diere lugar a ese extremo, por la vía ordinaria de arbitrio del procedimiento judicial. 4.º Que el beneficio de gratuidad no alcanza en ningún modo a los que utilicen la acción de coadyuvantes de la Administración, o del particular recurrente, acción innecesaria para la defensa o para la prosecución del recurso en el procedimiento contencioso; con la sola excepción del caso previsto en el Estatuto, de que por la abstención y apartamiento del genuino representante de la Administración demandada tenga otra representación distinta a oponerse al recurso y defender la subsistencia de la resolución impugnada o a proseguir, si viene en tiempo, el recurso abandonado por quien lo iniciara, en cuyo supuesto y desde tal momento les será aplicable el repetido beneficio de gratuidad, siempre que cuando se trate de coadyuvantes correspondiente disfrutarlo al recurrente, por la índole y materia del recurso.

Considerando que todas las alegaciones de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Madrid están recogidas en el anterior informe y que si bien la resolución recae como consecuencia de aquélla, dada el carácter de generalidad que reciben las conclusiones que se formulan, debe de aceptarse en este sentido su aplicación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la gratuidad de los recursos contenciosos se regule por las disposiciones anteriores y que se publique esta resolución en la *Gaceta* como aclaración de carácter general del artículo 256 del Estatuto municipal y 9.º del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 30 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 6

Itmo. Sr.: Vista la necesidad de intensificar la acción contra los diferentes medios de difusión de las enfermedades epizooticas y principalmente de la glosepeda, que ya se ha reducido bastante con las medidas adoptadas; pero que precisa una labor definitiva para su total extinción, como la reclama la riqueza pecuaria nacional:

Considerando que son los medios de transporte por ferrocarril no desinfectados o desinfectados deficientemente, y los paradores, posadas, etcétera, y los principales medios de contagio y difusión de la enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Junta Central de Epizootias, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Directores de las Compañías de ferrocarriles el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Reglamento de epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

2.º Que por los Sras. Gobernadores civiles se ordene a los Inspectores provinciales pecuarios vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos citados, cuyo incumplimiento es tanto más censurable cuanto que se trata de un servicio que abonan los remittentes; debiendo en los casos en que se registre la comisión de faltas aplicar las sanciones previstas en el referido Reglamento de epizootias.

3.º Que asimismo se extienda el rigor, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 114 de dicho Reglamento, en relación con los requisitos que deben llenar en el aspecto higiénico-sanitario, los encerraderos, posadas, paradores, etc., por ser uno de los medios más positivos para la generalización de la glosepeda; y

4.º Que por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias se giren cuantas vistas se consideren precisas para la vigilancia de los expresados servicios y de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 6 Enero de 1927)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 21.

Itmo. Sr.: Vista las instancias elevadas a este Ministerio por las representaciones del personal de las Empresas periodísticas de Madrid y por la Federación de la Prensa Catalana Balear, solicitando la constitución de Comité paritarios de la expresada industria, conforme al Decreto ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926:

Considerando que, como ya se ha declarado por este Ministerio, tales Comités paritarios serán la encarnación más genuina y autorizada de los legítimos intereses de los dos elementos de la profesión de que se trata, estableciendo de modo constante reglas para la determinación de las condiciones de la vida del trabajo:

Considerando que es urgente en este caso proceder a los trámites preparatorios de la constitución de los Comités, dados los términos de la Real orden de 3 de Enero de 1927, y para que no se demore el funcionamiento de los referidos organismos:

Considerando que es facultad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la creación de los Comités paritarios, conforme al mismo Decreto-ley de 26 de Noviembre, pudiendo establecer, cuando lo requiera la especial modalidad de las relaciones del trabajo, determinadas demarcaciones de carácter industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con objeto de regular las condiciones de trabajo entre las Empresas periodísticas de Madrid-Barcelona y su personal, se crean los Comités paritarios correspondientes, con las facultades que señalan a estos organismos los artículos 17 y 18 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

2.º Dichos Comités paritarios ten-

drán carácter interlocal, comprendiendo el de Madrid; las provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Segovia, y el de Barcelona: las de Barcelona, Baleares, Gerona, Lérida y Tarragona, con residencia en Madrid y Barcelona, respectivamente.

3.º De acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, se abre un plazo de doce días, a partir de la publicación de esta Real orden, para que soliciten su inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, conforme al Real decreto de 5 de Marzo de 1926, las Asociaciones patronales periodísticas y las profesionales de periodistas que hayan de estar representadas en dichos Comités, si aún no han cumplido este requisito.

4.º Las Empresas y Agencias periodísticas afectadas por esta Real orden remitirán con anterioridad al día 20 del corriente mes a la Dirección general del Trabajo y Acción Social, declaración jurada del número de periodistas que emplean, a los efectos de la elección de Vocales patronos.

5.º Las elecciones de los referidos organismos paritarios se verificarán el 2 de Febrero próximo con arreglo al artículo 12 del mencionado Decreto-ley, y el escrutinio tendrá lugar en el Ministerio de Trabajo, para las de Madrid; y en la Delegación regional de este Ministerio, para las de Barcelona, dictándose por este Ministerio las instrucciones pertinentes.

6.º En tanto no funcionen los órganos corporativos especificados en el Real Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, los recursos que en el mismo se conceden se resolverán por el Ministerio de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 9 Enero de 1927)

#### SECCION PROVINCIAL

Núm. 70

COMISION PROVINCIAL  
PERMANENTE DE BALBUENA

#### Exámenes.—Convocatoria

Esta Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, acordó por unanimidad proveer, previo examen, una plaza de Practicante del Hospital de Ibiza dotada con el haber anual de 900 pesetas.

Al propio tiempo resolvió la Comisión señalar un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que deseen tomar parte en dichos exámenes puedan formular sus instancias.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

- A) Ser español o naturalizado en España y mayor de 23 años.
- B) Poseer la aptitud física necesaria para el servicio que ha de prestar.
- C) Ser Practicante.
- D) No haber sido separado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, provincia o Municipio ya sea por Tribunal de Honor o por expediente administrativo.
- E) Carecer de antecedentes penales.

Las instancias irán dirigidas al Señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª y deberán presentarse en la Secretaría de la misma durante las horas de oficina (de 9 a 13) acompañadas de los siguientes documentos.

- 1.º—Cédula personal.
- 2.º—Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.
- 3.º—Certificado facultativo que acredite la aptitud física teniendo en cuenta que el Tribunal, por su parte, podrá someter al aspirante a reconocimiento, si así lo juzga conveniente.

4.º—Testimonio notarial del Título correspondiente.

5.º—Declaración jurada en la que el solicitante manifiesta, bajo su responsabilidad no haber sido separado de Cuerpo alguno, ni encontrarse sujeto a expediente gubernativo.

6.º—Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

7.º—Treinta pesetas en metálico como derechos de examen.

Podrán también acompañar, si así lo desean, los justificantes de sus méritos y servicios.

Los exámenes se verificarán ante el mismo Tribunal que ha de entender en los anunciados en el BOLETIN OFICIAL número 9347 respectivo al día once de Noviembre de 1926, para la provisión de varias plazas de Practicantes del Hospital provincial y Sección de Psiquiatría de esta ciudad, simultáneamente con ellos y con sujeción a las reglas que en dicho anuncio se fijan y al programa inserto en el n.º 9317 del citado periódico oficial correspondiente al día 2 de Septiembre del expresado año.

Palma 12 de Enero de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la O. P.—El Secretario, Miguel Font.

#### DIPUTACION PROVINCIAL; DE BALEARES

El día 17 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón n.º 18 vencimiento 31 de Diciembre último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 1.º de Junio de 1917 y autorizados por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de Septiembre del mismo año.

Palma 13 de Enero de 1927.—El Presidente, José Morell.

Núm. 40

#### ALCALDIA DE SON SERVERA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Diciembre ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades resultando correspondar a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Mariano Servera Fábregues, D.ª Dolores March Servera, D. Antonio M.ª Nebot Lliteras y D. Miguel Nebot Servera.

De la parte Personal.—Cura-Parroco, D. Antonio Servera Fornós, D. Antonio Servera Fábregues, D. Miguel Vives Servera y D. Jaime Vidal Portell.

Al mismo tiempo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Son Servera 6 de Enero de 1927.—El Alcalde, Antonio Sureda.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 62

Don Antonio Gelabert Beltrán, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Búger, Baleares.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta municipal día trece de Octubre último fueron nombrados Presidentes y suplentes de la única mesa electoral de este término municipal para el bienio de 1927-28 los señores siguientes:

Presidente: D. Juan Femenia Siquier. Suplente: D. Jaime Capó Siquier.

Para que conste y ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y ser insertada en el B. O. libro presente en cumplimiento de la resolución de la Junta Central del Censo electoral, de 24 Febrero de 1912, en Búger a ocho de Enero de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario suplente, Antonio Gelabert.—V.º B.º—El Presidente, B. Capó.

Núm. 63

D. Juan Rosselló y Mayol, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Escorca en la provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas por esta Junta correspondiente al día ocho de Noviembre último, obra una cuya acta es como sigue: En la villa de Escorca a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y seis; reunidos previa especial convocatoria, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia de D. Pedro Balle Rosselló, se abrió la sesión, cuyo objeto como iba anunciando en la papeleta de convocatoria, es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley electoral o sea a la designación de Presidente de la Mesa electoral de la única sección en las elecciones que puedan ocurrir, así como al de Suplente y Presidente, todo con arreglo a la Ley.—Enterados los señores de la Junta, por unanimidad, acordó designar como Presidente a D. Antonio Canaves Martorell y como Suplente a D. Juan Rosselló y Mayol.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral n.º 15 inserta en el B. O. n.º 9371 correspondiente al día 6 de este mes, de orden con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta municipio, en Escorca a nueve de Enero de mil novecientos veinte y siete.—Juan Rosselló, Secretario.—V.º B.º—El Presidente de la Junta, Pedro Balle.

Núm. 27

Don Aurelio Pelayo Laredo, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza a Gabriel Bauzá Sabater, de veinte y tres años de edad, hijo de Gabriel y de Magdalena, casado, del comercio, natural y vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las autoridades e individuos de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de Enero de mil novecientos veintisiete.—Aurelio Pelayo.—El Secretario, Antonio Enriquez.

Núm. 36

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado se promovió por D. Francisco Castañer Oliver, expediente sobre declaración de ausencia de su hermano D. Juan Castañer Oliver, vecino que fué de la ciudad de Sóller (Mallorca), hijo de Francisco y de Margarita, solicitando además el primero que se le nombre administrador de los bienes de dicho ausente D. Juan; y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer se llama al repetido ausente Don Juan Castañer Oliver y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, con prevención a éstos que deberán justificar su derecho con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado (calle de San Miguel n.º 86), dentro del plazo de dos meses a contar de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Palma de Mallorca veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Soler.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 34

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO Y DE NOTIFICACIÓN

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo se han seguido autos declarativos de mayor cuantía promovidos por don Jorge Valenti y Aguiló de este vecindario sobre pago de cantidad contra don Rafael Homar Isern y don Jaime Martorell Martorell de igual vecindario, que se hallaban representados por el procurador don Francisco Pizá y en ellos se presentó cuenta jurada producida por la representación de ambos demandados, contra los mismos, importante seis mil trescientas diez y nueve pesetas treinta y tres céntimos y de conformidad con lo solicitado por el referido procurador don Francisco Pizá y Barceló en providencia de cuatro de los corrientes se acordó, teniéndose por prestado el juramento de que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resultan que se requiriese personalmente a los demandados deudores que dentro del término de ocho días las pagasen con las costas bajo apercibimiento de apremio y por no haberse podido practicar tal requerimiento al propio don Rafael Homar, por hallarse ausente en ignorado paradero, de conformidad con lo solicitado por el instante, en escrito del diez del actual, recayó la siguiente providencia.

Palma diez y seis diciembre de mil novecientos veintisiete.—El presente escrito únase a sus antecedentes; en vista de la ausencia en ignorado paradero de don Rafael Homar e Isern practíquese el requerimiento acordado en providencia de cuatro de los corrientes por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares y en los sitios de costumbre de esta capital y desde luego procédase al embargo de sus bienes en los estrados del Juzgado por el orden legal bastantes al cubrimiento de la cuenta jurada y costas reclamadas por el procurador don Francisco Pizá, sirviendo de mandamiento al alguacil y actuario que han de practicar esta providencia y notifíquese de la misma manera el embargo que se practique a los fines y efectos legales procedentes, utilizándose para ello la cédula de requerimiento mandada expedir que se adicionará convenientemente; y para la mayor claridad fórmese con las actuaciones originales referentes a la cuenta jurada de que se trata pieza separada con testimonio en relación de los autos principales y de la representación que usaba el referido procurador y en éstos, mediante nota certificada, la formación de la pieza separada. Lo mandó y firma S. S.ª: doy fé.—D. az.—Ante mí, Juan Bastard.

Y una vez formada dicha pieza separada se ha llevado a efecto la diligencia de embargo que a continuación se transcribe.

«En la ciudad de Palma veinticuatro diciembre de mil novecientos veintisiete, siendo las doce, en los estrados del Juzgado, estando presente el procurador don Francisco Pizá el alguacil don Casimiro Ferrer a solicitud del instante señor Pizá, en cumplimiento de lo mandado en providencia de diez y seis del actual y para el cubrimiento de las responsabilidades reclamadas por dicho procurador que son el importe de la cuenta jurada presentada, de seis mil trescientas diez y nueve pesetas treinta y tres céntimos, y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago, se ha trabado formal embargo a don Rafael Homar e Isern sobre los bienes siguientes: los derechos hereditarios y legítimos que le corresponden sobre la casa zaguán con habitaciones interiores sita en esta capital en la calle de Virgen de Lluç número diez, cuya cabida no consta, lindante por la derecha con casa de D. Jaime Serra y por los altos con la de don Antonio Buades, izquierda y fondo con casa de doña Catalina Mir y por la parte superior del zaguán con dicha casa de Buades; inscrita al folio treinta y dos, tomo ciento cincuenta, Catedral, finca número doscientos setenta y tres, inscripción undécima y los derechos que

igualmente correspondan al propio señor Homar como hereditario y legítimario sobre la casa botiga y entruesuelo números veintidós y veintisiete de la calle del Carmen de esta ciudad, lindante por la derecha, entrando, con casa de don Bartolomé Nadal, por la izquierda con otra de Sebastián Amengual y por el fondo con otra de Francisco López y por la parte superior con la de Josefa Valenti; inscrita al folio setenta y nueve vuelto del tomo catorce de la Catedral, finca cuatrocientos treinta y nueve inscripción novena sobre cuyas fincas tiene el susodicho Homar la legítima paterna que heredó de D. Rafael Homar Guardife y una parte como uno de los herederos de su difunto hermano hermano Gaspar los cuales ya fueron embargados el diez de los corrientes al mismo demandado don Rafael Homar en expediente sobre provisión de fondos en cantidad de cuatro mil pesetas acordada a solicitud del susodicho procurador señor Pizá para hacer efectivas las responsabilidades motivo de dicha provisión de fondos.

También se ha procedido al reembolso de los bienes muebles y demás efectos que ya le fueron embargados a solicitud del instante en diez y ocho febrero de mil novecientos veintidós al repetido señor Homar en el expediente sobre cuenta jurada importante setecientos noventa y seis pesetas cincuenta céntimos con las costas, producida dicha cuenta en los autos declarativos de mayor cuantía que seguía el propio Homar y otro contra doña Margarita Rosselló Mascaró y que habían sido ya anteriormente embargados a instancia de don Jorge Valenti en los autos sobre embargo preventivo promovido por éste contra el repetido don Rafael Homar y otro en veintitres mayo de mil novecientos veintitres que por testimonio figuran detallados a fojas trece vuelto y siguientes al diez y siete de dicha cuenta jurada.—De lo cual se ha extendido la presente diligencia que firman conmigo los antedichos alguacil y procurador: doy fé.—Casimiro Ferrer.—Francisco Pizá.—Bastard.

Y en su consecuencia para que sirva de requerimiento y de notificación en forma al susodicho don Rafael Homar e Isern, expido la presente cédula a los fines y efectos acordados en la transcrita providencia.

Palma veintisiete diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario Juan Bastard.

Núm. 61

D. Bartolomé Bonet y Mas, Juez municipal Abogado de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: que ante este Juzgado se ha interpuesto demanda en juicio civil a nombre de don Francisco Riera Bonet contra los herederos de Juan Grimalt Palliser sobre pago de pensiones de un censo ha recaído la siguiente «Providencia.—Manacor a diez de Enero de mil novecientos veinte y siete.—Por presentadas las precedentes papeletas, convóquese y citese en legal forma para el juicio verbal que se interesa a las partes a cuyo fin se señale para su celebración el día veinte y dos del que cursa a las once y para la citación de Miguel Grimalt Fullana y Margarita Grimalt Riera de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo tuvieron en ésta, todos herederos o sucesores del Juan Grimalt Palliser difunto, citense y notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en extractos del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo mandó y firmó el Sr. Don Bartolomé Bonet y Mas, Juez municipal Abogado, doy fé.—Bartolomé Tous, Lorenzo Bosch».

En su virtud y a fin de que la citación acordada tenga efecto expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Manacor diez Enero de mil novecientos veinte y siete.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Lorenzo Bosch.